



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES SANDRA GOMEZ SAS
Demandado	ING CLINICAL CENTER SAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00546-00
Decisión	Auto Rechaza Demanda y remite por competencia

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en este municipio, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en los documentos aportados como pruebas, la parte demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C, tal y como se observa del certificado de existencia y representación legal, como a continuación se detalla:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ING CLINICAL CENTER SAS
Nit: 901.049.161-8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02775153
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 76 - 26 Ofc 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: camilolaverderodriguez@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3165374407
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 76 - 26 Ofc 305
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: camilolaverderodriguez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3165374407
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, esto es las facturas electrónicas generadas, no se observa que éstas contengan pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad

de Valledupar – Cesar, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Puesto que si bien en el contrato celebrado entre las partes, se indico como domicilio contractual la ciudad de Valledupar, pactar este domicilio en una cláusula de las condiciones de un contrato accesorio de los títulos base de ejecución, no determina el juez competente para dirimir las controversias, porque ese presupuesto lo fija la ley, no siendo potestativo de las partes (numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Argumentos por los cuales se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de BOGOTA D.C. (reparto). Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, es decir el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426d2be60774c62ee91cd09cb12a0b57c26692c816949195e4cb9b7e193f327**

Documento generado en 07/02/2023 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL
Demandante CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00577-00
Decisión ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual de menor cuantía, promovida por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., identificada con NIT. 900.855.509-0 a través de apoderado judicial contra la COMPAÑIA MUNDIAL DESEGUROS S.A. identificada con NIT. No. 860.037.013-6.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: mundial@segurosmundial.com.co, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconózcasela personería al doctor, JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.563.823, en su calidad de Representante legal de CARPIO FIRMA DE ABOGADOS, que actúa en calidad

de apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d0498a1228417db093ffe4b4588390b901dd850b714f99f47a8dece69276e**

Documento generado en 07/02/2023 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	CONSORCIO CAING
Demandado	ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00536-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2,3,11, artículo 84 numeral 1 y 2, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En primer lugar, observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en el contenido de la demanda el número de NIT de la entidad demandante, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues al ser una persona jurídica se hace indispensable la identificación adecuada de la misma. Así mismo se omitió aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, tanto de esta como demandante, así como el de la parte demandada ELECTRICOS DEL VALLE S.A., pese a haber sido señalado en el acápite de pruebas.

Una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, en el presente caso por ser la parte demandada una persona jurídica deberá enviar dicha comunicación a la dirección de correo electrónico indicada en su registro mercantil y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el en el artículo 82 numeral 2,3,11, artículo 84 numeral 1 y 2, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d82d6d82bdbe16444904c53810ca86a270abd3efbb876d892a4f7f51f7b36**

Documento generado en 07/02/2023 09:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
Demandado	LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA
Radicado	05001-40-03-027-2018-00118-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación y requiere facultad de recibir

I. ASUNTO

Visto el archivo 032 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que revisado con detenimiento el poder otorgado, no se observa que contenga la facultad de *recibir* en forma general, sino que solo cuenta con la facultad *para recibir documentos* de modo, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada. Por lo que requerirá el Despacho al apoderado judicial, para que acredite tal facultad de manera expresa o que su solicitud sea coadyuvada por el representante legal de la entidad que representa o por el apoderado general que se encuentre revestido

de la misma, de modo que pueda accederse a su solicitud de terminación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de proceso solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. y de este modo verificar la facultad requerida con el escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04b6b8ce05188377b7637c0b3cb0937f9077a716b72b7fa50a1c581c86bd5f**

Documento generado en 07/02/2023 09:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00358-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el incidente.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018 proferido por esta agencia judicial que tuteló los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 24 de enero de 2023 este despacho requirió previamente a la EPS Sanitas S.A.S., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:



Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: MENGLISH330@GMAIL.COM; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel); notificacionesjudiciales@keralty.com y 1 usuarios más

Mié 25/01/2023 3:09 PM

 02.2018 358 PresentalInciden...
18 MB

 2018-00358 REQUERIMIENT...
428 KB

2 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

OFICIO No. 0127

Señores,

MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA

SANITAS E.P.S.

Buenos Tardes Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito adjuntar auto de la referencia.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación a la incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



Microsoft Outlook

Para: MENGLISH330@GMAIL.COM



Mié 25/01/2023 3:14 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MENGLISH330@GMAIL.COM (MENGLISH330@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION D AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO ABRIR INCIDENTE RADICADO: 2018-00358

NOTIFICACIONES

Notifíquese a:

- ☐ EPS SANITAS S.A. en el centro médico las flores
- ☐ DOMICILIO DE LA ACCIONANTE: Calle 22 A NO. 3B-52 Apto 102F Conjunto Quintas del Country.
- ☐ A LA SUSCRITA: Calle 22ª No.3B-52 Apto 102F Conjunto Quintas del Country
Correo electrónico: menglish330@gmail.com Celular 3216497563

Atentamente:

MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE

Con el fin de establecer contacto con la incidentante, el 07 de febrero de 2023 se intentó establecer comunicación telefónicamente al abonado 3216497563, indicado en el acápite de notificaciones, sin que se obtuviera respuesta.

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE va encaminada a que se ordene a la accionada "1- ATENCIÓN ENFERMERA DURANTE LAS 24 HORAS DEL DÍA DURANTE 30 DÍAS, LUEGO CONTINUAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES FÍSICAS. 2-Suministro de una CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA, para su manejo seguro, que haga posible hacer su movilización y maniobras de manera adecuada."

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora MARÍA TERESA LAFAURIE DE

¹ Sentencia T-527 de 2012

SIERRA, en consecuencia:

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese a SANITAS E.P.S. representada por su directora María José Murgas Lacouture, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y entregue a la paciente MARIA TERESA LAFAURIE DE SIERRA, los medicamentos denominados XARELTO 15 MG, CALCITROL 0.25 MCG, CLONAZEPAN 2.5 MG, BUPRENORFINA PARCHES 35 MCG, ESOMEPRAZOL 40 MG, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L (2 CADA 24 HORAS), ATORVASTATIN 20 MG, OXIDO DE ZINC CREMA 113 GR, LOSARTAN 50 MG, ACETAMINOFEN 500 MG, BISACODILIO 5 MG GRAGEAS, LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG, LEXAPRO 20 MG y CARVEDILOL 6.25 MG, en la cantidad y periodicidad en la que fueron ordenadas por su médico tratante, así mismo SANITAS E.P.S. deberá suministrar a la agenciada, los medicamentos, procedimientos, exámenes, citas médicas especializadas que sean ordenadas por su médico tratante, de manera integral, es decir, de forma permanente y oportuna en atención a su cuadro clínico *Hipertensión arterial, Osteoporosis*.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el trámite de la impugnación interpuesta, en providencia del 02 de octubre de 2018, resolvió:

Primero.- Modificar, el ordinal Tercero de la sentencia del veintitrés (23) de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el sentido de de conceder el servicio de enfermería 12 horas diarias que se le venían prestando a la accionante.

Segundo.- Confirmar, las demás partes de la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, del día veintitrés (23) de Agosto de 2018 dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en representación de MARIA TERESA LAFAURIE DE SIERRA Contra SANITAS E.P.S.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en los archivos 06 y 10 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte de la incidentante que desvirtuara lo manifestado por SANITAS E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA en contra de SANITAS E.P.S., decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6eddf7418ce3d7fd6b7df3f907fb1e5e1dc85b247506bdd1492839dba17917**

Documento generado en 07/02/2023 09:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado NUEVA EPS.
Radicado 20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión Fija fecha para interrogatorio de parte

Siendo necesario la comparecencia de los incidentados al presente trámite y a fin de que sean escuchados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., practíquese interrogatorio de parte a los incidentados **ROSA MILENA BARROS CUELLO** en calidad de Gerente Zonal, a **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO**, Gerente Regional Norte y **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, representante legal de NUEVA EPS, CÍTENSE para que concurren de manera virtual el día **09 de febrero de 2023 a las 4:00pm**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, por secretaría remítase el link de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763de28a7ffb5348cafcd123ec730b334dd8af5a5169729f315b6d275e1ebb5d**

Documento generado en 07/02/2023 09:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado LEONARDO FABIO RUIZ SARMIENTO
Radicado 20001-40-03-001-2015-01042-00
Decisión: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que se debió dar estricta aplicación al artículo 317 numeral 2, pues no se tuvo en cuenta que las últimas actuaciones fueron realizadas por el suscrito antes de la fecha en que decretaron el desistimiento tácito, ya que el día 22 de junio del 2022 donde se presentó el poder especial para actuar, de la cual el despacho hasta el momento no le dio trámite, el cual se envió a través del correo electrónico josealejandro1986@hotmail.com según constancia, así las cosas el plazo de dos años para decretar la terminación por desistimiento tácito inicia a contarse desde el día siguiente a la última actuación, o sea que este plazo terminaba era el 22 de junio del 2024 y no el 14 de septiembre del 2022 como lo aplicó el despacho en el auto que se pretende declarar su ilegalidad, al presentar el memorial de fecha 22 de junio del 2022, se interrumpió este término. Por lo anterior, solicita al señor juez que estudie su decisión y reponga el auto de fecha 14 de septiembre del 2022, para poder continuar con las etapas subsiguientes dentro del proceso conforme lo estable las normas procedimentales.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).*

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que efectivamente el día 22 de junio del 2022 se presentó memorial aportando (Poder especial), conferido por la

Doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, quien actúa en calidad de apoderada general del banco agrario de Colombia, dicho poder fue otorgado al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, y que efectivamente el juzgado no ha emitido pronunciamiento al respecto.

De entrada, advierte el despacho que le asiste la razón al recurrente, debido a que, si bien es cierto, se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2018 y que al momento de aplicar la figura de desistimiento tácito era necesario contabilizar la inactividad del mismo en un periodo de dos años, este término fue interrumpido con la radicación del memorial por medio del cual se designó nuevo apoderado judicial por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el expediente no estuvo inactivo por más de dos años, conforme al artículo 317 del C.G.P., puesto que la parte demandante interrumpió el termino de inactividad con la solicitud radicada en fecha 21 de junio de 2022, por lo que no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, sino proferir auto de reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial designado por la parte demandante.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado del 14 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY portador de la Tarjeta Profesional No. 182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5c013b2a78ebb5be937062349ca0941864417b40638af0ed9732c4aa0f9ad**

Documento generado en 07/02/2023 09:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>